

GACETA DE MADRID.

JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Leipsick (Saxonia) 4 de Octubre.

En medio de la aflicción general que causan á esta nación, tan adicta á su familia Real, las noticias que recibimos de España sobre la enfermedad de nuestra amada Princesa, cuya suerte tenemos confiada á la noble nación española, no ha dejado de sorprendernos la especie que acabamos de ver estampada en algunos papeles extranjeros, de haberse despachado por parte de nuestro Gobierno á nuestro encargado de Negocios en Madrid un correo extraordinario con instrucciones para que practicasen las mas vivas diligencias á fin de conseguir que S. M. pueda hacer un viaje á su país natal para restablecer su salud. Sabemos aquí notoriamente que no ha habido tal correo ni tales instrucciones. Confiamos que nuestro encargado habrá practicado y seguirá practicando, en negocio tan delicado y de tan grave responsabilidad, cuantos medios estén al alcance de su zelo y de sus atribuciones con relación á tan importante objeto, y esperamos con ansia un resultado conforme á tan ardientes deseos y sagrados intereses; pero entre tanto, y por críticas que sean las circunstancias, estamos aquí muy seguros de que la idea de separarse S. M., ni por algun corto tiempo de su Real Esposo, no cabe ni en su modo de pensar ni en el de sus augustos parentes. En España habian los hechos, y creemos firmemente que en aquella nación sensata y juiciosa está ya solidamente establecido el concepto que merecen el caracter y los sentimientos de S. M., y que no será fácil alucinar á los españoles con chismes y patrañas.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 25 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 25.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. A veaz, Bida, Ruiz del Rio y Gonzalez (D. Manuel), contrarios á la aprobacion de la medida 7.^a de las propuestas por la comision especial; y de los Sres. Escudero y Aillon, contrarios á la aprobacion de la última parte de la misma medida.

La comision de Guerra, habiendo examinado el expediente remitido por el Gobierno, relativo á las medidas adoptadas por la diputacion provincial de Castellon de la Plana respecto de los mozos sorteados de aquella provincia que se hallan entre los facciosos, opinaba que estaban conformes algunas de ellas con lo prevenido en la ordenanza de reemplazo y en el espíritu de los decretos posteriores sobre la misma; pero que en atencion á que indicaba algunas disposiciones equitativas que debian estar conformes con las medidas extraordinarias que se tratan de adoptar, era de parecer que pasase este expediente á la comision especial encargada de examinar las propuestas hechas por el Gobierno para que adoptase sobre el particular la medida mas conforme á la situacion de las provincias en donde por desgracia existen facciosos. Aprobado.

Un Sr. diputado presentó una exposicion de la diputacion provincial de Salamanca sobre algunas dudas ocurridas en el reemplazo, por haberse segregado varios pueblos con motivo de la nueva division territorial. Se mandó pasar al Gobierno.

Continuó la discusion sobre las medidas propuestas por la comision especial.

Proposicion del Sr. Buey: « Pido que en la discusion de la medida 9.^a no se dé el punto por bastante discutido mientras tanto que haya quien quiera hablar en pro ó en contra de ella. » Declarada comprendida en el art. 100 del reglamento, fue apoyada por su autor, y se declaró en seguida que no se admitia á discusion.

Se mandó pasar á la comision una adiccion del Sr. Sotos á la medida 8.^a

Continuándose la discusion de la medida 9.^a, pidió el Sr. Romero se leyese el decreto de las Cortes de 15 de Septiembre de 1820 sobre el arresto de delinquentes, y así se verificó.

El Sr. Saavedra: « Ante acérrimo de la libertad he sido, soy y será constantemente. Conozco los cuernos en que está no solo la de las naciones, sino tambien la individual: pero tal es la situacion en que se encuentra la patria, que creo indispensable el que se suspenda por algunos momentos alguna de las leyes mas apreciables para que no

se desplome el magnífico edificio de la Constitucion, que se ha construido y recuperado á costa de tantos esfuerzos.

Es digno de todo elogio el ardiente zelo del Sr. Romero, y me es muy doloroso el tener que impugnarle algunas ideas que no estan conformes con las mías: no contestaré á todas una por una; pero me propongo dar algunas razones acerca de las que me ocurran. La medida que propone el Gobierno y adopta la comision, reducida á que las Cortes declaren haber llegado el caso de que trata el art. 308 de la Constitucion, es á mi modo de ver indispensable en estas circunstancias: esta opinion está autorizada con ejemplos de otras naciones libres, y rogaré á todos los Sres. diputados que reflexionen el triste estado en que nos encontramos. Seria molestar la atencion de las Cortes el presentarles un cuadro de nuestra situacion política: la Europa entera tiene fijos los ojos sobre nuestro suelo; nos ve rodeados de enemigos poderosos, sostenidos con empeño por naciones extrañas, amenazados por un ejército invasor, minados por el oro y la política extranjera, exaltadas las pasiones, apurados los ánimos, y finalmente poblado nuestro territorio de una multitud de descontentos: situacion espantosa que me aterra, y debe aterrorizar á todo buen español.

En esta situacion peligrosa, cuando rodeada la patria de tantos peligros, y cuando está próxima á hundirse nuestra libertad social, ¿no debemos separarnos por un momento de nuestras mas caras libertades, para despues poder gozarlas con toda su latitud, sin susto y sin zozobra? Un Gobierno firme y vigoroso puede salvar á la Nacion del estado en que se encuentra, y es necesario quitarle todas las trabas, que tal vez se oponen á esta interesantísima obra. Señor, en toda la Monarquía hay conspiradores en número que debe llamar nuestra atencion: estos, escudados con la seguridad individual que les concede el código que profanan, y que procuran destruir, completan sus maquinaciones con la salvaguardia de no poderse decretar contra ellos auto motivado de prision. En las provincias todas, en esta capital misma, aun despues del memorable 7 de Julio, en que se dió una leccion tan tremenda á los tiranos; aun despues vemos á los parricidas, los conocemos con sus nombres, y los vemos en fin que maquinan á cuerpo descubierto, y se sonríen de los males que preparan á su patria. Las autoridades públicas, encargadas por la Constitucion de velar sobre la seguridad del Estado, tal vez los ven y los conocen, y nada pueden contra ellos por no infringir la ley fundamental: yo he visto en las provincias autoridades zelosas que han tratado de contener las maquinaciones de los maldades, y de obrar contra aquellos á quienes la opinion pública designa como tales, y he visto que no lo han podido verificar por no tener todas las pruebas que exigen las leyes. Los españoles, Señor, estan acostumbrados á mirar la justicia como un monstruo horrendo, y así se retraen de declarar y deponer sobre aquellos mismos hechos de que estan enteramente convencidos: lo que no sucederá cuando un buen Gobierno proceda sin las trabas que se imponen para el arresto y prision de los delinquentes.

Ha dicho que esta medida está autorizada con el ejemplo de otras naciones ilustres, y lo dice la comision en el preámbulo de su dictamen. La dictadura romana la usó, y produjo un gran efecto, á pesar de que el que la imponía era solo una persona: la misma ilustra y celebra Inglaterra en varias ocasiones ha suspendido su idolatrado *habeas corpus*, y la Francia misma no ha dejado de echar mano de estas medidas siempre que lo ha creído conveniente; y es muy cierto que ni Roma, ni Inglaterra ni Francia pudieron jamas encontrarse en una situacion tan penosa como la en que nos encontramos. No hablo mas sobre esto, porque seria molestar á las Cortes repitiendo hechos históricos.

Esta medida es constitucional, porque la Constitucion misma la previene en su art. 308: y ciertamente el caso á que se contrae no puede ser otro que el en que nos encontramos: dice allí que cuando peligrase la seguridad del Estado las Cortes podrán suspender las formalidades prescritas para el arresto de los ciudadanos: el Estado peligrará luego es llegado el caso de adoptar esta medida; y porque esta prevenida en el Código fundamental debe adoptarse antes que cualquiera otra.

Tal vez habrá algunos señores diputados que estarán conformes con la medida; pretenderán que solamente se extienda á Cataluña y demás provincias en donde haya facciones: mas ¿qué provincia de España es en la que no hay conspiradores ni agentes del despotismo parcial y seducidos? Todas, Señor, estan infestadas de esta plaga, y lo manifiesta el espíritu de sedicion que se ha visto derramado en los cuerpos de milicia activa que se acaban de poner sobre las armas: se ve tambien en el mal sentido en que se conservan muchos avataamientos y en el mal estado de la opinion pública, estando todas las contagiadas, á todos ellas debe extenderse esta medida. Ciertamente es doloroso haber de renunciar á lo mas sagrado del hombre, pero ¿habrá ciudadano que no haya voluntariamente su sacrificio pagadero por con-

servar la libertad de la patria? Además, señor, sobre ser un sacrificio pasajero, á mi ver está bastante compensado con el establecimiento de sociedades patrióticas, en donde puede explicarse la opinion pública, que es el freno mas poderoso de la arbitrariedad y del abuso; queda compensado con la responsabilidad que siempre carga sobre el Gobierno, y se compensa tambien con la permanencia de las Cortes mismas, que siempre observarán al Gobierno con las riendas en la mano para que no se exceda ni traspase el camino que debe seguir. Finalmente, por no molestar mas á las Cortes, diré que apruebo esta medida por las razones que tengo expuestas, y que creo que las Cortes deben aprobarla, porque es el único medio que nos queda.

El Sr. Argüelles: Señor, ha llegado el fatal momento en que la Nación española espera de sus representantes una medida, que si bien las Cortes saben hasta qué personas deben dirigirse sus efectos, no es facil prever cuándo haya de cesar, y cuál haya de ser su extension respecto de 11 millones de españoles que habitan en la Península. Esta sola idea me indica hasta qué punto deben ser circunspectas las Cortes en esta discusion, que les puede traer una de las mas terribles responsabilidades que tienen las representaciones nacionales de los pueblos gobernados por principios constitucionales. Yo no sé si habrá un solo individuo de esta magnánima Nación que pueda estar tranquilo al ver que por esta medida queda al arbitrio de un inmenso número de personas, cuya consideracion aumenta la necesidad de que las Cortes tomen este punto con mucho detenimiento.

La comision, siguiendo las ideas del Gobierno en su propuesta, supone que es llegado el caso del art. 308 de la Constitucion, y de consiguiente que es preciso revestir á la autoridad de un poder casi inquisitorial; manifestando que esta es una de las medidas que contribuirán á darnos el vigor y la energia que se necesita para salvar la patria. Esta idea, presentada bajo este punto de vista, puede ser exacta; pero no lo será si se considera bajo otro aspecto, esto es, política y legalmente.

El Sr. preopinante, igualmente que la comision, han buscado en la historia antigua ejemplos para dar una fuerza á su propuesta: al intento ha citado la dictadura de Roma; pero es menester advertir que la historia no ha conservado las circunstancias en que se usaba de esta disposicion; y si es cierto que Roma se salvó por la dictadura, tambien lo es que la historia nos conserva las vejaciones que sufrió aquel pais en las dictaduras de Mario y de Sila.

Tambien se ha citado la Francia; pero no es esta nacion ni su revolucion la que nos puede manifestar la carrera que nosotros debemos seguir: otra nacion que tambien se ha citado puede servirnos de guia, porque puede ser maestra de la libertad: en esta nacion célebre (en la Inglaterra) jamas se ha propuesto esta medida, ni se ha dictado, que no sea con el sentimiento mas grande de sus representantes; porque aun no se ha demostrado que los bienes que ocasiona recompensan los males que produce: los campeones de la libertad luchan continuamente sobre la resolucion de este problema, y aun no se ha hallado el resultado. Supuesta pues la dificultad que hay en Inglaterra para adoptar esta medida, veamos si en España hay ahora necesidad de ella: para demostrar esta necesidad se dirá que la Constitucion española presenta inconvenientes en los procedimientos prontos contra nuestros enemigos: esto es absurdo; la Constitucion dice en uno de sus artículos que se procurará que las leyes arreglen los procesos de modo que se hagan con celeridad y sin vicios.

Hace mucho tiempo que estamos en el caso de que se dé entero cumplimiento á este artículo; pero esto depende del código de procedimientos. Pero consideremos en que época se nos propone la adopcion de esta medida: cuando un funesto influjo nos ha dividido, cuando aqui mismo ha crecido el número de nuestros enemigos bajo el título de hipócritas políticos, y cuando no se han agotado aun otros recursos que la Constitucion indica. Yo estoy seguro que si las Cortes que formaron la ley fundamental hubieran sabido que se echaria mano de la facultad que se concede por el art. 308 antes de establecer el jurado, y antes de establecerse las leyes que deben arreglar la formacion del proceso, hubieran omitido este artículo, ó cuando no hubieran añadido la circunstancia de que no se pusiera en práctica hasta que se hubiese verificado todo esto; pero no les ocurrió tal idea, y ahora se quiere apelar al recurso de este artículo antes de usar de otros bastantemente vigorosos, privándonos de una preciosa garantía, y entregándonos á la discrecion y á las virtudes de los hombres.

Señor, en la época del establecimiento de la Constitucion no habia mas que dos partidos; el mayor era de opinion de perecer antes que sujetarse al conquistador; pero en aquella época la opinion pública se dividió: unos creian que no era necesaria la Constitucion, y otros (entre los que yo me hallaba, aunque persona insignificante) creian que era preciso asegurar los derechos del pueblo por medio de una Constitucion liberal; mas sin embargo la tolerancia presidió tanto en las Cortes como en el ministerio: el servil se estrechaba entonces conmigo para derrotar al enemigo comun, objeto de nuestro odio: ¡es idéntico este caso al en que ahora nos encontramos! No señor: nuestros enemigos exteriores no cuentan para combatir nuestra libertad con sus ejércitos sino con los nuestros: para el efecto han procurado dividir á los amantes de la Constitucion en varias categorias, y han conseguido en gran parte su intento: quien es comunero, quien es anillista, quien es exaltado, y otras divisiones que se han establecido entre nosotros por una fatalidad, con las que se nos priva de nuestra fuerza moral. Sea el origen de esta division el que he indicado, ó sea cualquier otro, esta es una de las consideraciones que las Cortes deben tener presentes para resolver acerca de esta medida.

He dicho que en Inglaterra jamas se suspende el *habeas corpus* sino cuando la amenaza exclusivamente el exterminio de su existencia política. El Sr. Galiano, á quien particularmente me dirijo en este momento, sabe que la historia nos ofrece constantes ejemplos de esta verdad: el primero es la ambicion de los Reyes, y citaré épocas conocidas que estan al alcance de todos: á la familia de los Estuardos y Guillermo III de Orange, cuando mas de la mitad de la Europa sostenia las pretensiones de esta casa, le fue necesaria esta medida para resistir al mayor politico y guerrero del universo. Vamos á una época mas moderna; en el año 94 (si no me equivoco), cuando Guillermo Pit propuso la suspension de esta ley, no fue porque se tratase de dividir la Nacion, sino porque se la amenazaba. Tengan las Cortes de oír cómo procedió el Parlamento ingles excitado por este grande hombre: dos años estuvo el ministerio recogiendo datos y documentos; y cuando la revolucion de Francia iba haciendo prosélitos, y entre ellos se contaban los hombres mas ilustres de aquel reino, entonces fue cuando se creyó que peligraba la libertad, no por efecto de inexperiencia sino de las teorías, y entonces fue cuando establecieron sociedades. En Edimburgo, Dublin y Londres, en todos estos paises no habia mas que sociedades que se comunicaban reciprocamente, y hasta trataron de mejorar la Constitucion convocando otra representacion diferente. El ministro presentó á la Cámara un cúmulo de documentos, con las actas, las proclamas, los reglamentos y otros testimonios irrefragables á que la Cámara no podia resistir; mas á pesar de todo esto, los defensores de las libertades inglesas sostuvieron la no suspension de esta ley.

Ademas esta medida está propuesta del modo mas inexacto, pues envuelve tal oscuridad que puede dar margen á muchas arbitrariedades. La Constitucion explica claramente la parte en que autoriza al Gobierno para que pueda proceder al arresto de las personas que crea que su libertad es incompatible con la salud del Estado, y al modo cómo se puede hacer esto. La comision no ha seguido este ejemplo, pues no nos ha dicho explícitamente si la facultad de arrestar á un español se concreta al Rey, ó en su caso á los ministros, ó si quiere que descienda esta facultad por todos los curiales que la Constitucion designa hasta el último juez de primera instancia ó alcalde constitucional.

Pero yo supongo que será extensiva á estos, porque en una de las restricciones de las facultades del Rey se dice que podrá proceder al arresto de alguna persona, si el bien y seguridad del Estado lo exigiere; y con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente; y despues por una amparacion se da la misma facultad á los gefes políticos, pero limitando á 24 horas el tiempo en que deberá hacerse la entrega. No creo convenientes se amplie mas esta disposicion, porque el Gobierno puede usarla como está dispuesto en la Constitucion con bastante fruto, y sin exponerse á que se hagan interpretaciones vagas, ni á que resulten abusos. Se dirá que esta facultad es insuficiente; ¿por qué, Señor? esta facultad está dispuesta para toda clase de personas; pero se añadirá, si no hay pruebas suficientes no se podrá hacer el arresto, de lo que dispensa la disposicion de esta medida; pero es menester advertir que el artículo 308 no dispensa todas las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes, sino que dice que se podrán dispensar algunas; y en efecto las pruebas que se necesitan para asegurar las personas es preciso observarlas.

Si pues el Gobierno y los gefes políticos tienen facultad de hacer los arrestos, debiendo entregar los arrestados al cabo de un cierto tiempo á la autoridad competente, claro está que la intencion del Gobierno y de la comision no ha sido otra que la de revestir á los jueces y autoridades de la facultad arbitraria de arrestar concurriendo ó no concurriendo las formalidades prescritas para el caso: ¿y podremos persuadirnos que los ciudadanos miren con sosiego á los jueces dotados de un poder tan inmenso? Yo aseguro á las Cortes que aprobada esta medida como se propone me declaro tan esclavo como lo era antes de la invasion de los franceses, porque seria un absurdo pretender que todos los que usen de esta medida esten dotados de una misma rectitud de juicio, y mucho menos cuando hay entre nosotros la division que he indicado.

Ademas, el juez que por sí, ó instigado de otros en el caso de crear sospechosa una persona, proceda al arresto, ¿quién asegura al arrestado que no se le hundirá en un horroroso calabozo, á pesar de que su delito consista únicamente en sospechas de que indirectamente conspiraba contra el actual sistema? Yo no veo cosa que le impida hacer esto en el dictamen de la comision.

Tampoco se dice que el juez dentro de las horas que previene la Constitucion tome al arrestado la declaracion competente, á pesar de que esta formalidad la supongo decretada, porque no puedo persuadirme se autorice tambien al juez para prescindir de ella.

Examinemos, señor, lo que sobre esto se hace en Inglaterra: la ley del *habeas corpus* puede causar una suspension temporal; la incomunicacion es prision arbitraria; pero esta tiene sus limites. Se le presenta al jurado general de Inglaterra, el único tribunal que puede ser justo é incorruptible: alli no se forman procesos inquisitoriales sino con las formalidades debidas, y con la celeridad correspondiente: alli ningun testigo puede declarar sino en presencia del acusado; pero supongamos que se adopta la medida propuesta, que se suspenda esta ley, y se prende á los presuntos reos por lo que resulta de un sumario; pero, señor, ¿qué es sumario? Los conocimientos de que abundan las Cortes me dispensan el explicarlo: el testigo queda á la disposicion del juez y del escabano, solo se exige la presencia del procurador del reo para ver jurar al testigo; pero luego tiene que marcharse: y ¡quién ignora, señor, que en el juramento puede haber mucha aduccion!

Que no haya juicios públicos en España, creo que no debe admitirse esta idea; y si la comision hubiese presentado medidas que se derivasen de esta base, yo las hubiera aprobado; y aun digo mas, esta medida podia aprobarse si se limitase á los paises en donde se hace la guerra, y no porque sea necesaria, sino porque saben las Cortes como se instruyen los procesos ahora en Cataluña? No señor, ni lo pueden saber; ¡pero indistintamente á todas las provincias de España! ¿quién no vale de algo el que muchas provincias se hayan resistido á las facciones? ¡Aquellas provincias que se mantienen fieles á sus juramentos, la leal Oviedo, Galicia y Extremadura deben esperar esta recompensa! No lo creo justo.

Es preciso no perder de vista que los secretarios del Despacho no son inamovibles. Las Cortes por la confianza que les merecen los actuales ministros les dan amplias facultades. Supongamos que las Cortes diesen tambien la que previene la medida en cuestion; pero que al cabo de poco tiempo se muda el ministerio; en este caso tenían las Cortes que ocuparse de la cuestion sobre si los nuevamente nombrados tenían ó no las virtudes é ilustracion que adornaban á los pasados, para que en consideracion á lo que resultase pudiesen las Cortes resolver si convendria ó no que continuasen usando de las facultades que se habian concedido al Gobierno anterior: este examen lleva consigo la odiosidad que las Cortes pueden muy bien conocer, porque si de él resultaba que no debia concederse al nuevo ministerio las facultades que al anterior, era motivo suficiente para desacreditarle enteramente, y para que perdiese la fuerza moral, sin que para ello precediese la declaracion que respecto otro ministerio hicieron las Cortes extraordinarias de 1811.

Por todas estas razones concluyo manifestando que aunque desearé ser revista al Gobierno de la autoridad que necesita, no puedo conformarme con esta medida, atendido el estado de obscuridad y de informalidad en que se halla concebida; ó en caso de adoptarse sea circunscrita á las provincias que desgraciadamente estan en viva guerra; no hablemos de Zaldívar ni del Rojo de Valderas; pues aunque esto es un mal, no es suficiente para que se adopte esta medida en las provincias en que se hallan estos facciosos. De consiguiente la aprobaré si la comision tuviese á bien reducir á como he propuesto, acompañada de una ley ó de un reglamento en que se diga, primero cuáles son las personas que pueden usar de esta medida; y segundo si en concepto de la comision son los jueces los que han de usar de ella, y se prevenga la manera cómo debían usarla; y si porque se suspenden las formalidades para el arresto puede comunicarse á los arrastados, y en caso de que puedan hacerlo, si la comunicacion puede ó no ser arbitraria.

El Sr. Aibar pidió se leyese el artículo 308 de la Constitucion. (Se leyó.)

El Sr. Galiano: Aun cuando el caracter de la cuestion y la conviccion íntima en que estoy de la necesidad de adoptar estas medidas, no me llevase á tomar la palabra en pro del asunto que discutimos, la interpelacion que como individuo de la comision acaba de dirigirme mi digno compañero el Sr. Argüelles, me obliga á contestar á las principales objeciones que ha hecho contra esta medida.

Su señoría ha empleado muy bien las armas de la elocuencia, la fuerza de los argumentos, y aun ha empleado el medio de aterrar á los tímidos para impugnarla; y acaso habre de necesitar el estímulo de las Cortes por no poder traer á la memoria el largo y elocuente discurso del Sr. proopinante.

Si mal no me acuerdo, el Sr. proopinante atacó la medida como ilegal, ó por mejor decir, dividió su razonamiento en tres puntos, á saber, que la medida que se discute era poco conforme á la política, poco conforme á nuestras leyes, y poco conveniente en las circunstancias actuales. Yo la consideraré bajo otro aspecto, y tratare de contestar á los argumentos del Sr. Argüelles. En primer lugar defendere que la medida que se discute es constitucional, y en segundo lugar que es conveniente, y lo probaré con los principios de política que suministran la historia de las naciones, y con los que podemos sacar de nuestra situacion actual.

Poca duda creo que debe presentarse en cuanto á la constitucionalidad de la medida: existe un artículo solemne de la Constitucion, artículo sobre cuya bondad ó inutilidad no diré ahora nada, el cual habla de casos extraordinarios, pues dice «si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes, en el capitulo que trata de la administracion de justicia en lo criminal, puedan las Cortes decretarla por un tiempo determinado;» luego hay casos en que la seguridad del Estado exige que se suspendan las formalidades establecidas en la Constitucion para el arresto de los delinquentes, y por consiguiente la medida no puede ser anticonstitucional; pero yo no quiero mas que hacer una pregunta, y aqui me dirijo á la conviccion íntima de cuantos me escuchan. No me valdré de la expresion de que está oculta la serpiente bajo la yerba, porque aqui no hay ni yerba ni serpiente, y sólo sí de lo que recuerda la historia. Nuestra situacion es la mas critica: esta confesion dolorosa no debia hacerse; pero creo que estamos ya en el caso de hablar con franqueza: siendo pues evidentes nuestros males, por mas razones que se den contra esta medida, yo diré lo que decia siempre aquel ocuente romano al concluir sus discursos: *dienda Carthago*. Sí, señores, destruyamos á nuestros enemigos, y no perdamos medio para cortar la cabeza á la víbora que quiere sembrar la muerte entre nosotros. La Constitucion previó que podia llegar este caso, y previó los medios que se podian adoptar para remediar los males que afligiesen á la patria, y por lo mismo son aplicables estas medidas á las circunstancias.

El Sr. Romero ayer, valiéndose de argumentos sumamente ingeniosos y de las mismas leyes, pretendió probar que no se estaba en el caso de usar medidas de esta especie, y que eran suficientes las leyes vigentes en la materia: si esto fuese cierto, hasta el artículo de la Constitucion quedaria inutil; pero no se puede menos de extrañar se diga esto en un tiempo en que la felicidad pública se halla amenazada; cuando corre la sangre de los amantes del sistema en algunas provincias: en un tiempo en que se fomentan por todas partes conspiraciones contra la seguridad del Estado; y en un tiempo en fin, en que se ve un ejército de una potencia vecina amenazando en las fronteras nuestra libertad, y suministrando á los facciosos armas, municiones y cuanto necesitan. Yo diré que un gefe político en circunstancias iguales tuvo que apelar á medidas de esta naturaleza, y salvó de la ruina á aquella provincia que le estaba encomendada; así que en ciertos casos es preciso armar á los magistrados de todas las facultades que puedan impedir los males. La comision tuvo que luchar con muchos inconvenientes para proponer esta medida; pero se vió precisada á hacerlo por la fuerza de las circunstancias; y no se crea que se trata ahora de una ley de excepcion, trátase sí de la suspension de las formalidades para el arresto de los delinquentes, conforme está anunciado en la Constitucion, y cuando todos vemos pendientes sobre nuestras cabezas la espada de nuestros enemigos. Corran pues las medidas con oposicion; pero ellas dejarán grabado en el ánimo del pueblo que tiene defensores en este augusto recinto. Pasemos ahora á examinar si las circunstancias son de tal naturaleza que debamos llevar á efecto el art. 308 de la Constitucion.

El Sr. Argüelles ha citado el ejemplo de Roma; y yo no ignoro cuan diferente era el estado de aquella república; pero tampoco se me negará la energía con que Ciceron hizo que se castigase á los cómplices de Catilina; que Cesar aseguró la tranquilidad pública, y que síla salvó la Constitucion en Roma, aunque por medio de medidas crueles; y si tuvieron lugar las guerras civiles entre Cesar y Pompeyo, esto fue despues, y no tuvo relacion con las medidas adoptadas.

Tambien ha hablado el Sr. Argüelles sobre el efecto que tuvieron las medidas terribles adoptadas en Francia en tiempo de su revolucion. Confieso que me lleno de terror al contemplarlas; pero este terror no me impedia entrar en las paginas de la revolucion francesa, cuando en ellas encuentro principios que aplico á nuestras circunstancias. No citaré los hechos de sangre y de horror que se comitieron en aquella nacion; pero sí diré que con las medidas que adoptaron y con su energía supo todavía en medio de tantas crueldades ocupar un lugar en la historia mas tranquilo y mas apetecible que el que disfrutaban aquellas naciones que gemen bajo el despotismo.

La salvacion de la patria no está asegurada; y si nuestros enemigos venciesen, sé muy bien que mi sangre iria desde luego á enrojecer los patibulos.

Despues de haber entrado en lo mas difícil de la cuestion, de haber abogado por la Francia misma, y de haber ver que lo último que debo perderse es el don precioso de la libertad, recuerdo la historia de Inglaterra, y entro en un campo mucho mas vasto que el que me resta la historia de otras naciones. Sí, señores, este país, donde la libertad nació con un nombre imaginario, y donde la libertad involucral y la propiedad particular ha sido siempre muy respetada, hubiese sido presa del despotismo si no se hubieran aplicado á sus males remedios doctoresos, y fuertes, pero preciosos.

Desde la época en que empieza la revolucion inglesa, desde la exaltacion de Guillermo III, y en otras muchas épocas, se interrumpen y cesó no ha sido suspendido el *Bill of Rights*. En el año de 1794 el celebre ministro que ha citado el Sr. Argüelles propuso la suspension de aquella ley; pero dice S. S. que para esto fue preciso que presentase una copia de datos, que manifestaban la necesidad de esta medida, y que no otros no los tenia; para juzgar de la conveniencia de las que damos ahora. ¡Ah señores! ¿qué datos que no los tuviesen el que no se quieren que las llanuras y montes de Cataluña regados con la sangre de los españoles; ¿qué mas datos se quieren que la existencia de un Zaldívar, de un Rojo de Valderas y otros sucesos que se levantan en muchas provincias de España? ¿no valen mas estos datos que cuantas copias de ellos pudiese presentar aquel ministro?

Cabalmente los principios que ha manifestado el Sr. Argüelles, esa oscilacion de opiniones, todo todo aumenta nuestro peligro; y al paso que hacen estas medidas mas arriesgadas, tambien las hacen mas precisas. Sí, señores, las hacen mas precisas porque existe una faccion desorganizadora, contra la cual necesita el Gobierno de todo este poder. Bien sé que mañana esa espada de dos filos que se da ahora al Gobierno puede herirnos; no obstante yo la invoco con tal que los enemigos del sistema sean destruidos.

Venimos ahora si es conveniente en el estado en que actualmente nos encontramos. He oido fuera de estas puertas un argumento, que no ha podido menos de sorprenderme, á saber, que una medida de esta naturaleza confundiria á los buenos con los malos, y nadie podria escapar de la arbitrariedad; pero, señor, ¿la medida que se discute se propone para el despotismo, que semejante al infierno no deja lugar á la esperanza? Crean algunos que porque se suspendan las formalidades del arresto han de quedar los ciudadanos españoles expuestos á la accion de la arbitrariedad? Y será esta medida como las que adoptó la comision de Estado establecida en el año 143? ¡Ah! ¿Cuán distinto es lo que propone la comision! Verdad es que se suspenden las formalidades para el arresto de los delinquentes; pero deja por esto de ser juzgado con arreglo á las leyes; no tendrán la facultad de reclamar contra la arbitrariedad.

El Sr. Argüelles abogado por la causa de la humanidad, y expuso

caudo los principios que deben dirigir á los legisladores, hizo una pintura bellísima del estado de nuestros tribunales y de los vicios de que adolecían; ¿pero existen de la esto? Yo invoco tambien todas estas razones; y aunque ellas existen, no debemos repugnar el poner remedio á los males que resultan de la impunidad, porque vemos cuanto se han aumentado las facciones por no procederse con energia por los tribunales.

El Sr. Argüelles ha manifestado la duda de si se depositaba esta facultad en las manos de todos los administradores de justicia, ó solamente en las del Gobierno. En este punto yo bien quisiera que se hiciese una adición, pues no tengo por conveniente se deposite esta autoridad en manos de todos los jueces, y mas bien la daría á las autoridades que inmediatamente dependen del Gobierno; pero desentendiéndome de esta cuestion, que debe ser objeto de una adición, pasaré á tratar de los últimos dos puntos que ha tocado el Sr. Argüelles.

S. S. ha dicho que es imposible que exista libertad de imprenta ni libertad de palabra en un país donde los arrestos son arbitrarios; pero dígame si en los tiempos en que ha estado suspendida en Inglaterra la ley del *habeas corpus* acaso ha dejado de haber libertad de imprenta ni de palabra.

Tambien ha hecho el Sr. Argüelles otra objecion acerca del poder que se somete al arbitrio de siete individuos; pero yo no solo á los actuales secretarios del Despacho sino la egecucion de esta medida, sino á cuantos merezcan mi confianza; y si el Rey (como por la Constitución puede hacerlo) puso-se el poder en otras manos que no mereciesen la confianza, entonces se hallarian las Cortes en el caso que ha dicho el Sr. Argüelles; pero esta no es la cuestion del momento; si fuese un ministerio del todo sospechoso; ¿qué haríamos sino acordarnos de nuestros deberes, y salvar á la patria?

Imposible es recordar cuantas objeciones ha hecho el Sr. Argüelles en su elocuente discurso, y por lo mismo concluyo manifestando que si no considerara á la patria en el peligro en que se halla, yo seria el primero en oponerme á estas medidas que han de atacar el mal en su origen, y que temblaré á vista del poder que se da al Gobierno; pero me escudare con la Constitución, y diré siempre que he hecho lo posible por salvar á mi patria de los males que la afligen.

El Sr. Buey impugnó la medida, ampliando algunas de las razones que se habian manifestado en la discusion; y considerándola como inoportuna y perjudicial, opinó que no debía aprobarse.

El Sr. Ruiz de la Vega: La cuestion es acaso de las mas importantes que pueden presentarse á la deliberacion del Congreso. Estoy perfectamente de acuerdo con las ideas generales que se han manifestado. Sé muy bien que la libertad política en sus relaciones con el ciudadano, ó sea la libertad civil, tiene su apoyo en las leyes; y sé que de la bondad ó malignidad de estas leyes pende la libertad; y por lo mismo no entraré á examinar esta cuestion por el aspecto político bajo el cual la han mirado en sus discursos los res. Argüelles y Galiano; y así me contraeré particularmente al aspecto legal. No hablaré tampoco de la conveniencia de esta medida ni de su urgencia, porque me parecen puntos tan controvertidos ya, que no queda lugar á duda alguna.

No disimularé que en el discurso del Sr. Argüelles se ha hecho una inculpacion á la comision, con la acrimonia mayor que puede darse. La comision jamas ha tratado de sorprender á las Cortes con su dictamen; ni hay motivo para que se diga que sus artículos tienen un caracter de suponeria, viéndose que el de que se trata está extendido con las mismas palabras de la Constitución. Supuso S. S. que la comision presentaba el artículo sin decir las personas que debian llevar á efecto lo que en él se determina; y añadió que le arredaba por una parte la idea de dictadura, y por la otra la de la multitud de agentes que debian ejercer este cargo. Acaso el calor de su discurso habrá contribuido á que incurriese en el error notable de confundir las diligencias de un arresto con los trámites de un proceso.

Esta es la principal idea en que el Sr. Argüelles se ha fijado, y la que es menester atacar muy por menor para desimpresionar á los señores diputados que estan en esta inteligencia. La suspension de estas leyes, que favorecen la libertad civil, se ha practicado en las naciones mas ilustradas; y no pudiendo negarse esta verdad, se ha tratado de debilitarla presentando el ejemplo de la Inglaterra; y se ha dicho que si se hacia la suspension del *habeas corpus*, se subanaban los males que de aqui podian originarse con las ventajas del jurado general; aquel tribunal recto é imparcial que garantiza la libertad de los ciudadanos. Apoyándose el Sr. Argüelles sobre este argumento ha dado á entender que en España como no hay garantías algunas para los juicios puede producir muy malos efectos este artículo. Perdóneme S. S. que le diga que cualesquiera que sean las diligencias de un juicio en España, está bien garantizada la libertad civil por las leyes que con defectos ó sin ellos arreglan la forma y trámites del proceso.

No parece sino que adoptando los principios sentados en el discurso del Sr. Argüelles quedaba al arbitrio del juez por la medida que se discute, no solo el arresto de una persona, sino el poder alterar los trámites del proceso, pudiendo llegar al caso de imponerle la pena de muerte. Desengañémonos, señor, y usemos de raciocinio para que el entendimiento se convenza, y no de aquellos aparatos brillantes que solo agradan á la imaginacion y mueven el afecto: sujetémonos á las leyes severas de la lógica, y no llevemos las cosas á unos extremos tan aborrecibles. ¿Cuáles son las formalidades que pueden suspenderse segun previene la Constitución cuando la seguridad del Estado lo exige así? Las formalidades del arresto, y este no es el juicio. Ademas tenemos las leyes que prescriben cómo han de comportarse los jueces ya inferiores ya superiores en estos casos. ¿Y hemos de creer que por el hecho de suspender las formalidades del arresto se destruyen las ga-

rantías de la libertad civil? De ninguna manera, y es tan sencilla esta teoria que no puede ocultarse ni aun á aquellas personas que no tienen conocimiento de los negocios forenses.

H: aquí por que la comision no ha tratado de aclarar mas este punto, tanto porque no lo necesita, cuanto porque seria hacer una injusticia á la ilustracion del Congreso; y he aquí tambien por que la comision no ha determinado en su dictamen las personas que han de ejercer estas facultades, porque no es necesario, y porque esta bien claro en la misma Constitución, cuáles son las formalidades del arresto que quedan suspensas con la aprobacion de esta medida. Se ha dicho tambien que en el actual estado de España por la falta de ilustracion seria muy perjudicial esta medida. Yo no quisiera que se hubiera puesto semejante objecion. Conozco que la España, por efecto de la desgraciada opresion de mas de tres siglos, ha quedado reducida al extremo de haberse apagado en ella la ilustracion, y de no haberse desarrollado los talentos que se hubieran podido cultivar; pero sin embargo no quisiera que se hiciera la comparacion de sus costumbres con las de otros países, para demostrar que no hay garantías. ¿Qué nacion en el mundo puede gloriarse de ofrecer mayor número de rasgos sublimes, mas circunspeccion, mas probidad y mas virtudes que la España? Se hace la comparacion con otras naciones, con el objeto de que la nuestra resulte bajo un aspecto desventajoso; y yo quisiera preguntar si en otras naciones no ha habido mas calamidades que en España, hallándose sus habitantes en igualdad de circunstancias extraordinarias. Cótense si no los sucesos de nuestra gloriosa revolucion, aquellos que tenemos todos presentes á nuestra vista, y hallaremos cuáles son las costumbres de nuestra patria. Si en la revolucion francesa que se ha citado se leen con horror las escenas del 10 de Agosto de 1792 y las del 10 de Julio del mismo año, nosotros tenemos un 7 de Julio, cuyo desenlace ofrece tantas glorias á nuestra Nacion, y esto no es efecto sino de la probidad de las costumbres. Si allí vemos los horrorosos sucesos ocurridos en el mismo año de 92 en los juicios y procesos seguidos en Versalles, aqui vemos ejemplos muy diferentes de cordura y moderacion. Si allí vemos las tumultuarias sesiones de una Convencion expuesta al terror de los puñales, aqui vemos la circunspeccion que acompaña y preside á las augustas tareas de este cuerpo representativo. Así pues de los cotejos que se hagan respecto de nuestra Nacion con las demas, no resultarán siempre nuevas y nuevas garantías que las costumbres del pueblo español proporcionan á la libertad? Para conocer la utilidad de esta medida basta solo observar que en toda causa criminal el buen ó mal resultado de ella depende de las diligencias del sumario, pues por ellas se adquieren todos los datos que han de demostrar el convencimiento para el fallo.

A pesar de que las leyes en esta parte, como dijo muy bien el Sr. Romero, no dan motivo para las imputaciones vagas sobre la difícil captura de un delincuente, no me podrá negar ningun hombre práctico que en ciertos delitos, principalmente en los de conspiracion ó maquinacion, es muy difícil hallar el cuerpo del delito. Porque si se trata de un asesino, el cuerpo del delito es tan sensible que á nadie se le puede ocultar; pero no así en los delitos de conspiracion. Supuesta esta verdad, es claro que la suspension de las formalidades del arresto facilitará mas el descubrimiento del crimen. Muchas causas de esta naturaleza han sido falladas contra la opinion pública, solo porque en aquellos momentos preciosos de las prevenciones no se han podido robustecer los pasos ó trámites del arresto. Así pues es muy conveniente que se suspendan estas formalidades, sin perjuicio de que se sigan despues de verificado este todos los trámites legales para la sustanciacion del proceso. Con solo este objeto se ha puesto en la Constitución el art. 303: si esto no es cierto, y se da á las doctrinas que han vertido los señores preopinantes toda la fuerza que desean, diré que fueron unos necios los autores de la Constitución cuando pusieron este artículo, pues segun los principios sentados por los señores que se oponen al dictamen de la comision, para nada puede convenir. Sin embargo yo nunca lo he creído, y aun ahora mismo no lo creo; al contrario, conozco que en dicho artículo hay prevision, sabiduría y tino legislativo. Si no se trata mas que de las formalidades del arresto, ¿por qué se habla de los trámites del juicio, y se nos quiere pintar á los arrestados como sumergidos en el sepulcro? Parece desde luego que este modo de discurrir mas bien es para mover que no para convencer.

Respecto del último argumento, de que voy haciéndome cargo, propuso ayer el Sr. Romero una especie de proyecto, deseando aliviar á la comision ya que impugnaba su dictamen. Yo alabo el zelo de su señoría; pero me parece que despues de haber oido la distincion esencial del juicio, aquellos argumentos, sacados del estado de nuestra jurisdicatura, no tienen que ver con esta suspension; ademas de que no se opone una cosa á otra, porque si se quieren suspender las formalidades para el arresto con arreglo á la Constitución, pudiera muy bien tomarse conocimiento de la causa, y elevarla á aquella clase de jueces de que ha hecho mérito el Sr. Romero en su proposicion. Entonces habrá dos bienes, porque no solo se lograrán los efectos de la suspension, sino que habrá mas confianza en los jueces.

Por último ruego á las Cortes que tomen en consideracion la importancia de esta materia, y que no confundan lo que es la suspension de las formalidades para el arresto con las del juicio; y concluiré proclamando una maxima de politica muy segura y muy cierta, á saber, lo que no quiere mi enemigo, eso me aprovecha á mí.

El Sr. Villaboa: Cuando muy razonados y brillantes discursos han ocupado ya la suprema atencion de las Cortes en un asunto de la mas alta importancia por su naturaleza, sus consecuencias y las circunstancias del día, poco ó nada podrá decir que llene dignamente su ze-

lo-y sus deseos; mas el encomendar y encarecer el precioso don de la libertad y de la propia seguridad son dos cosas que por mas repetidas que sean, las Cortes las escuchan de todos con grato oido y piácidamente indulgencia.

Ocasiones con efecto, Señor, puede haber en que la suspension de una ley salve el Estado, ó su observancia comprometa su libertad é independencia. Esta es la base sobre que está cimentado el art. 308 de la Constitution, que faculta á las Cortes para que en circunstancias críticas y de grande apuro, y cuando la seguridad del Estado lo exigiese, puedan suspender algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes y personas sospechosas, porque no de otro modo podria evitarse un plan de conspiracion tramado contra la libertad de la Nacion misma. ¿Podrá pues ser conveniente el acordar la suspension de estas formalidades en las circunstancias críticas en que se encuentra la Nacion española? ¿en unas circunstancias que ademas de ser nuevas y extraordinarias, son igualmente apuradas y difíciles? ¿cuando la division de opiniones y de intereses es tan grande y tan conocida? ¿cuando los susurros de la envidia y los ocultos manejos de la ambicion se han manifestado tan á las claras? ¿y cuando en fin las pasiones se agitan en todos sentidos, y por consiguiente el resentimiento y la venganza ocupan el lugar que ocupar debieran la buena fe, la sinceridad y el deseo de hacer bien? Yo creo que no; y si veo por el contrario que se abre una ancha puerta á la torpe y vil delacion. Veriase de hoy en mas un ciudadano libre de repente embestido, arrebatado del seno de su familia, y conducido con la publicidad mas escandalosa á la mansion donde yace el malvado y el asesino, solo porque un enemigo suyo le acusó de un crimen imaginario ó de un delito que no existia.

La opinion, señor, de la propia seguridad va á desaparecer; y en mi juicio nunca debió, ni jamas debe quedar al arbitrio de los jueces ni de funcionario alguno el encarcelar al ciudadano, porque esta arma podria ser manejada á mano salva contra el enemigo so pretextos especiosos, y dando impune y sin castigo el amigo con manifesta infraccion de ley. La prision es una pena que por necesidad, á diferencia de las demas, debe preceder á la declaracion del delito; y he aquí como es preciso un justo motivo que la justifique. No se traigan pues los ejemplos de la antigua Roma, de la pensadora Inglaterra, ni el testimonio que nos ofrece la Francia en la época mas triste y desventurada de su revolucion, si no se traen para recomendarnos su bondad; porque nada es bueno que no sea conveniente, ni nada puede serlo si de su ejecucion resulta mas daño que provecho.

Ni aun en la hipótesis de que nos diesen una idea de que habian producido bienes, seria bastante para recomendarlos. No basta que una institucion legal haya producido bienes en un pais para persuadernos que podrá producirlos en otro, porque las ventajas de ella no existen en abstracto, sino en su aplicacion á las circunstancias particulares; y estas circunstancias pueden hacer variar sus efectos. Acomodar un tiempo y á un pais lo que en otro pais y otro tiempo ha probado bien es una mania, por desgracia demasiado generalizada, sin hacernos cargo que no es lo mismo una nacion que otra, y que las circunstancias suelen ser del todo diversas. El célebre juriscónsulto Bentham y el inimitable presidente Montesquieu, hablando sobre la influencia de los tiempos y de los lugares en la legislacion, dicen que una ley buena en un pais puede producir funestísimos efectos en otro.

En el importante negocio que nos ocupa no duden las Cortes que es interes de todos los hombres y de todos los partidos el evitar las parcialidades de los jueces: los que hoy no temen esto tal vez mañana se arrepentirán de haber dado tan terrible autoridad como se quiere á los funcionarios públicos.

El Sr. Romero dijo una verdad, pues cuando tenemos la ley de 11 de Setiembre de 1820, por la que estan autorizados para detener á toda persona sospechosa, cuando tenemos la excepcion de la restriccion 11 del artículo 172 de la Constitution, que se ha hecho extensiva á los jefes políticos por el reglamento de 23 de Junio de 1813, y por fin la ley de 26 de Abril de 1821; ¿á qué suspender las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes y personas sospechosas? Si bien esto no es necesario, pudiera ser muy funesto: jamas, señor, se aparte de nuestro corazon lo infinito que vale ante los ojos de la razon y de la ley la libertad y seguridad del ciudadano, y que para mejor conservar estos preciosos dones con que le enriqueciera su Hacedor divino, se somitió gustoso al yugo de la impetuosa sociedad; mas sin que por esto cediese ni renunciase del todo ciertos imprescriptibles derechos: tales como no por toda accion maia es desde luego delincuente; que se degradan torpemente los jueces buscando el delito por caminos torcidos, y que sin estar contestado por un cuerpo de pruebas, ó al menos por presunciones ó indicios, jamas debe ser encarcelado un ciudadano.

Persígase enhorabuena al delincuente, y caiga la espada tajante de la justicia sobre aquel que tratare de clavar en el seno de la triste patria nuestra el puñal del infortunio. Si esto es justísimo, si esto es del todo necesario, tambien lo es que se respeten los derechos de libertad y seguridad del ciudadano, mientras que no se haya hecho acreedor á la inspeccion severa de la ley por sus delitos.

Asi que, pensando las Cortes en el fiel de la balanza de su razon la suma de bienes ó males que necesariamente han de resultar del acuerdo de la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes y personas sospechosas en las circunstancias en que tanta y tan grande es la division de intereses y de opiniones, van á serán mas en número los primeros que los últimos: yo estoy en la firme persuasion de que no; y esta es la razon única que he temido para impugnar esta medida. Y pues que se trata de poner remedio á

los grandes males que agitan á la Nacion, haga el Congreso que el edificio social se levante sobre las basas del propio amor, y que el interes general sea el que resulte de los intereses particulares, para no verse á cada instante estrechado á elevar el simulacro de la salud pública sobre el terror y la desconfianza.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: El Gobierno guardaba un silencio profundo en esta discusion, porque no creia fuese necesario exponer las causas que hay para que se apruebe el dictamen de la comision. Asi es que no despiegaria mis labios si la necesidad de aclarar un poco algunas especies que he oido no me excitara á ello. Dos observaciones han hecho una impresion extraordinaria en el Gobierno. Primera, haber oido que se supone como un medio de destruir la libertad civil la medida que se discute; la cual en concepto del Gobierno no puede influir sino en la seguridad y conservacion de esta misma libertad. Segunda, el haberse propuesto por base que esta medida no tiene oportunidad: mas claro, que las circunstancias de la patria no exigen lo que la Constitution previene para circunstancias difíciles, que los sabos legisladores previeron, y para las que consideraron necesario poner este artículo. Pregunto yo, ¿se destruye la libertad civil con una medida de coaccion contra los perturbadores? Sin duda que no. ¿Y cual es el objeto del legislador y el del Gobierno: el del primero en haber puesto el art. 308 de la Constitution; y el del segundo en proponer la medida que ha dado origen al dictamen de la comision?

Nada mas que desembarazar el acto de la prision contra aquel que valiéndose de las formalidades ordinarias, quizá quedaria impune, ó cometeria crímenes. ¿Y esto es destruir la libertad? El Gobierno se atreve á decir que esto es cambiar los frenos. Que no hay oportunidad para que esta medida se considere adaptable á las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos, he dicho antes que me ha hecho mucha impresion oír, y me parece que no se necesita grande raciocinio, ni ser dueño de secretos misteriosos, para conocer que las circunstancias son difíciles. Las Cortes se contentarán con que el Gobierno diga, si es que este merece alguna fe de sus conciudadanos, que las circunstancias son difíciles: que las circunstancias exigen no esta medida, sino otra mas fuerte si posible fuera. La libertad tiene el terreno limitado: la libertad zozobra, y zozobra á impulsos de una fuerza, contra la cual, no adoptándose medidas extraordinarias, ninguna vale.

El Gobierno hace un papel muy desairado al proponer la suspension del artículo 308 de la Constitution, y no lo haria si no tuviera motivos suficientísimamente fundados hasta la evidencia moral para creer que las circunstancias son difíciles, y que los remedios, asi como los males, deben ser tan extraordinarios como desusados si se quiere. No apelaré á las exclamaciones de otro tiempo, de si la patria está ó no en peligro: diré si que la rodean peligros, y peligros de muchísima consideracion, y peligros que no pueden mirarse sin aplicar remedios grandes, que si estuvieran á la vista palpable del legislador, no digo fórmulas, sino principios mas respetables arrollaria quizá sin detenerse. Las Cortes han oido de boca de uno de sus ilustres diputados que son notorios los males. El Gobierno, si cabe, da mas confirmacion á esta proposicion diciendo que las circunstancias en que estamos, las circunstancias que nos amenazan, las circunstancias que van á verificarse de un momento á otro son las mas difíciles que pueden ocurrir en un sistema político. El Gobierno no ha querido imitar al mal médico, que por no asustar al enfermo no le hace ver la llaga ó la enfermedad que padece. Muchos motivos tenemos todos para conocer que estas son verdades infalibles: para conocer que las circunstancias tienen aquel semblante de arduas, de difíciles y de críticas, que prevayeron nuestros legisladores, y que estamos en el caso de dispensarlo que se previene en este artículo, que prevyó la Constitution y sus autores.

Yo he tenido mucha satisfaccion en oír en el discurso de la discusion que si esta medida se contrajera á una provincia donde ya estuviere envuelta la revolucion ó la conspiracion, podria ser adoptada. Luego si hubiera alguna probabilidad de que todas las provincias se hallaran en este mismo caso, no podria haber dificultad en que se adoptara para todas, tanto mas cuanto que la razon de justicia debe ser la misma para una que para las demas; porque no siendo inútil respecto de las últimas, tampoco lo será para la primera. Suponiendo pues que puede ser acomodada para una provincia en particular, el Gobierno no tiene dificultad en asegurar que puede adoptarse para las demas provincias, y añadiré que quiza todas; todas estan en las mismas circunstancias que la primera. Me parece que con estas reflexiones podrán quitarse algunos escrúpulos que haya podido causar la medida que el Gobierno espera aprobarán las Cortes; protestando que nunca ha sido su animo tener mas facultades que las que le estan señaladas.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Cuando pedí la palabra confieso que me hubiera arredrado el pensar que tenia que suceder á los señores preopinantes, que con tanto acierto y elocuencia han hablado sobre la materia: habiéndolo hecho con tal extension, que no me queda mas que el triste oficio de recoger algunas espigas que he dejado abandonadas en el campo de la discusion. El Sr. Romero hizo aver en su discurso observaciones muy importantes; pero generalmente hablando, se contrajo S. S. á probar que esta medida era innecesaria, y pues que nuestras leyes nos proporcionaban el medio que buscamos. Que esta medida no es innecesaria lo han probado ya otros Sres. diputados, y yo solo añadiré que una triste experiencia ha probado que aque las formalidades que la Constitution previene de si yo no han sido suficientes. Otra prueba es la existencia de un artículo expreso consagrado á este objeto en la misma Constitution; y si se quiere añadir otra, se puede hacer al considerar que el Gobierno pide al Congreso los auxilios ne-

cesarios para apagar este germen de conspiracion y de desorden general que se anuncia en distintas provincias. Se ha hecho mención por los oradores que me han precedido del uso de este género de medida desde los tiempos mas remotos hasta los nuestros, y esto respecto de distintos países.

Para aclarar su discurso ha citado uno de los Sres. preopinantes las dictaduras romanas: ha pasado por encima de la historia de Francia con aquel horror con que debe mirarla todo español y todo hombre sensato: se ha detenido algun tanto en la ilustre nacion que ha dado desde dos siglos á esta parte los egemplos mas necesarios á los pueblos para adquirir y conservar su libertad. En esta nacion, que fue la primera en Europa que adquirió el precioso tesoro de la libertad, se vió la necesidad que tuvo el Gobierno anglo-sajon de hacer modificaciones generales sobre la libertad individual. Tal fue lo que sucedió en tiempo del desgraciado Carlos I. y siendo hija el acta verdadera del *habeas corpus* del reinado no menos desgraciado de Carlos II en el año de 1679. Esta nacion, al dictar esta famosa ley, no previó en aquel momento, como nuestra Constitución, que podia llegar el caso de suspenderla para salvar el Estado. Pocos años despues hubo necesidad por efecto de las circunstancias de suspenderla, y así se verificó en tiempo de Guillermo I en el año de 1689. Es necesario tener muy presentes las circunstancias de aquellos tiempos. La Inglaterra estaba en una situacion muy análoga á la nuestra. Una guerra civil, causada por dos partidos, estaba en contradiccion con la causa pública. Una guerra civil, política y religiosa, que por incidencia hacia disputar el trono á dos familias, assolaba aquel pais cuando se adoptó la suspension de dicha ley. Las circunstancias en que nos hallamos son desgraciadamente muy análogas; y si los autores de la Constitución previeron que podia haber una época en que se debiesen suspender las formalidades de que se trata, yo dudo que pueda presentarse otra mas propia que la presente.

Excusado será repetir los males que nos amenazan, y los remedios que se necesitan; pero no puedo menos de confesar á la faz del Congreso que parte de los argumentos explicados con tanta elegancia y vehemencia por el Sr. Argüelles me han aterrado. Conozco el desprendimiento que va á hacer la Nacion de una de las regalías en que estriba la seguridad individual, y no estoy lejos de convenir con S. S. en que el artículo no está redactado en disposicion de poderse adoptar. Yo espero por lo mismo de la ilustracion de los Sres. de la comision que admitirán aquellas modificaciones que sean capaces de tranquilizar el ánimo de todos los Sres. diputados y de la Nacion entera en esta parte. En primer lugar dice el art. 308 de la Constitución que se pueden suspender algunas formalidades para el arresto de los delinquentes; y yo quisiera que se expresase qué formalidades son estas, señalándolas por una ley particular. La segunda modificación de que creo susceptible el artículo es el tiempo en que se ha de usar de esta facultad. No me satisface que sea el de la legislatura, y desearia que se señalase un tiempo dentro de la misma, es decir, que esta suspension debiera ser por la primera vez únicamente por tres meses, pues en mi concepto es suficiente término para conocer los efectos que pueda producir, y pudiéndose prorogar en el caso de que estos fuesen favorables. Así pues me dirijo á los Sres. de la comision para que se sitvan admitir estas modificaciones, ó retirar el artículo, á fin de modificarlo mas á su placer, presentándole bajo la forma que he indicado.

El Sr. Galiano manifestó que despues de aprobar la medida de que se trataba, se podrian hacer las adiciones que tuviesen á bien los señores diputados.

El Sr. Posada: Despues de lo que se ha hablado sobre esta materia debria renunciar la palabra, y lo haria así, si no se tuviese que hacer alguna observacion sobre el dictamen. Me atrevo á impugnar la medida, no porque creo que debe desaprobarse, sino porque en mi concepto debria adoptarse otra mas fuerte; y aunque creo insuficiente la que se propone, no titubaré un momento en aprobarla. Los señores de la comision encontrarian acaso en el mismo argumento que me propongo hacer el mismo peso y solidez que yo; pero antes me permitirán que haga algunas observaciones.

En la discusion de la medida 3.^a uno de los Sres. que la impugnaron llamó muy particular y patéticamente la atencion del Congreso hácia la Virtud, representada por una de las estatuas que adornan este recinto. Yo quisiera, si fuera dable, pedir á los Sres. de la comision del Gobierno interior que se dejase descubierta á nuestros ojos la estatua de la fortaleza; porque es la única virtud que necesitamos, y la única que ha de salvarnos; y tambien la de la justicia, porque nunca daña. Tambien pediria que se cubriesen con un velo, no metafórico, sino real y verdadero, las estatuas de la prudencia y de la moderacion. Virtudes muy buenas, que son el origen de otras, y que todos sabemos lo mucho que contribuyen en lo temporal y en lo eterno en circunstancias comunes. En tiempos de disturbios y en épocas de revolucion la prudencia y la moderacion de nada sirven; por el contrario dañan muchísimo. Si no diésemos, y la profesion pública que desde el año 80 estamos haciendo de moderados y prudentes; ese empeño de aparecer nobles, magnánimos y generosos á los ojos de los nuestros y de los extraños; ¿qué bienes nos ha traído? Ma es de mucha consideracion; acaso de aqui nace el extravío de muchos españoles, que no quieren gozar de los beneficios de la paz mas por la moderacion los verdugos de Marzo en Cádiz viven aun por ella los infames, cobardes sectarios del poder absoluto, que en 7 de Julio atacaron á Madrid, vivian todavia en el mes de Octubre: por ella tantos impudicos rentistas, diplomáticos y de otras rancias clases viven y maugravan entre nosotros: por ella todos los malvados, envasijados como vboras y reptiles, distilan en el seno de su patria el veneno de sus cerebros y la ponzoña de sus corazones.

Contrayéndome á la cuestion, diré que el artículo 308 de la ley fundamental contiene la disposicion mas sencilla, mas natural y mas ordinaria que se puede pensar. La libertad individual, el derecho mas sagrado de toda Constitución ó pacto social está fundado en el cumplimiento y en la observancia de las leyes. Así el delincuente en el acto de delinquir pierde el derecho á su libertad individual, y puede ser arrestado inmediatamente por cualquier ciudadano. Los trámites de los arrestos se puede decir que no estan fundados ó que no se establecen en favor de los criminales ó delinquentes; al contrario estan puestos en favor de los buenos. La suspension de estas formalidades no puede compararse con las leyes del *habeas corpus* y otras de igual naturaleza, de que se usa en circunstancias muy diferentes de las en que nos hallamos, las cuales reclaman que se adopte desde luego esta medida. Si los infames absolutistas venciesen, ¿cuál seria nuestra suerte? La destruccion de la libertad y el entronizamiento del despotismo.

Así pues; señores, fortalezcámonos: la medida 9.^a no es mas que un argumento silogístico; la primera parte es una verdad positiva, y la segunda una consecuencia necesaria de la primera, y que debe adoptarse; porque si es escandaloso que los enemigos de la Constitución maquinen tan abiertamente contra el sistema, claro es que no deberán disfrutar de los beneficios de aquella. Desengañémonos, señor, todo aquel que se declare contra el sistema directa ó indirectamente debe estar fuera de la ley; debe ser expelido para siempre de nosotros, y debemos declararle proscripto para siempre.

El Sr. Marau, despues de haber leído varios artículos de la Constitución, manifestó que el lenguaje en que estaba extendido el artículo de la comision era exacto, y no admitia duda alguna; que todo aquel que tuviese su conciencia limpia, y procediese como buen ciudadano, no temeria la citada ley, terror de todos los criminales; y que teniendo presentes las Cortes las razones que se habian alegado en su favor, la aprobarian, como tan conveniente á la causa de la libertad.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y haber lugar á votar sobre la medida, y que la votacion fuese nominal.

Algunos señores diputados hicieron varias preguntas sobre la inteligencia de la medida, á las cuales se contestó por los Sres. de la comision; y habiéndose procedido á la votacion nominal, quedó desaprobada por 74 votos contra 57.

Los Sres. que la aprobaron fueron los siguientes: Alonso, Moreno, Serrano, Zulueta, Buruaga, Luque, Posada, Pumarejo, Seoane, Somoza, Rojo, Orduña, Montesinos, Tejero, Rico, Sierra, Villanueva, Soberon, Ferrer (D. Joaquin), duque del Parque, Septien, Busafia, Reillo, Silva, Neira, Vizmanos, Pedralvez, Garoz, Valdés (D. Dionisio), Alvarez Gutierrez, Isturiz, Lillo, Adan, Marau, Canga, Afonso, Galiano, Saavedra, Ruiz de la Vega, Oliver, Abreu, Atienza, Jimenez, Santafe, Pacheco, Alix, Sequera, Meca, Domenech, Velasco, Sedeño, Escovedo, Villavieja, Fuentes del Rio, Ovalle, Gomez (D. Manuel) y Sr. presidente.

Los Sres. que la desaprobaron fueron los siguientes: Surra, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alvear, Taboada, Falcon, Alava, Muro, Infante, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Torre, Trujillo, Adanero, Roig, Vargas, Herrera, Bauzá, Lamas, Prat, Garmendia, Bringas, Sanchez, Apoitia, Blake, Alcalde, Arias, Benito, Casas, Marti, Belda, Cortés, Fernandez Cid, Rey, Villalboa, Ruiz del Rio, Gonzalez, Manso, Lodares, Sotos, Paterna, Tomas, Cuevas, Varela, Cano, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Vega, Janer, Suarez, Latre, Nuñez (D. Toribio), Romero, Sanguenís, Jaimes, Lasala, Lopez Cuevas, Quiñones, Gisbert, Salvá, Castejon, Falcó, Diez, Calderon, Lopez del Baño, Alcántara, Aillon, Berra y Bury.

Los Sres. Becerra y Aillon pidieron que esta medida volviera á la comision; y habiéndose preguntado si volveria, se declaró que no por 60 votos contra 56.

Se suspendió esta discusion, y se leyeron varios artículos del proyecto sobre el reemplazo del ejército devueltos á la comision.

El Sr. presidente anunció que se continuaria mañana la discusion presente; y levantó la sesion á las tres y media.

Zaragoza 15 de Octubre.

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

Continuando la rápida marcha emprendida ant-ayer por la tarde en Alcampel, 22 horas distante de este pueblo, en el momento mismo que supimos la de Quesada con toda su faccion desde Valdelou para Navarra, y á pesar de la gran ventaja consiguiente á ser este quien emprendió el movimiento que ha hecho con una celeridad increíble, llegamos esta mañana á Huesca, saliendo de Alcalá del Obispo. El enemigo partió de Albenic por Santa Olaria, por el mismo pie de la elevada sierra de Guara: él por aquella direccion, y nosotros por el camino de Huesca nos disputábamos á la vista unos de otros la ocupacion de este punto; pero al fin logramos adelantarnos en términos que hubo de variar de direccion, y meterse en la montaña. Luego que ya tuvimos cortado el camino que traian, maniobramos para cortarle tambien otro que por la falda de la sierra conduce igualmente á Navarra, sin los inconvenientes de atravesarla, habiéndolo logrado á favor de un cambio de frente, por manera que hubieron de internarse en la montaña, desalojándolos á su retaguardia de las fuertes posiciones que tenia, á pesar del fuego con que las defendia, hasta que entró la noche con un fuertísimo aguacero, que ha mortificado no poco á estos valientes soldados, cuyo ardor y entusiasmo patriótico es inexplicable. Mañana seguiré en su persecucion, y con el mismo fin de impedirle su designio, si bien las lluvias y lo fragoso de estas ásperas sierras presentan no pocos obstáculos.

« Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Bolea y Octubre 16 de 1822. — Antonio Remon Zarco del Valle. — Sr. brigadier baron de Carondelet. »

Cádiz 18 de Octubre.

Ha entrado de arribada en este puerto el patache español S. Antonio, capitán Andres Rico, que el día 10 salió de este puerto con sal para Vivero, seis marineros y dos pasajeros; y el 12 por la mañana fue apresado sobre el cabo de Sta. María por una goleta insurgente, la que después de robarle los víveres que tenía, lo dejó al anochecer; embarcándole el capitán y parte de la tripulación del bergantín Statira. — Se ha presentado D. Juan Antonio Ageo, capitán del bergantín Serafina (alias Statira), que el 11 del corriente salió de este puerto para el de Santander con carga de sal, y declara que el 12 á las 11 del día estando N. E. S. O. de Monte fijo en el cabo de Sta. María, á distancia de tres á cuatro leguas de tierra, fue apresado por una goleta insurgente llamada la Luna, armada con un cañon de bronce como de 18 en coliza, y dos obuses de á 6 con unos 50 hombres de tripulación. A la hora y media fue trabordado con su piloto, un agregado, un marinero y un pasajero al patache S. Antonio, que iba para Vivero, el cual los ha conducido á este puerto. — Se quedó á la fuerza con el contramaestre, un agregado y cuatro marineros.

Hemos recibido periódicos del mediodía de la Península y de Cataluña. En los primeros no se dice cosa particular que merezca la atención pública. La correspondencia de Córdoba habla de la entrada del general Riego en aquella capital, del entusiasmo con que le recibieron, y de los obsequios recibidos por aquel general, quien se puso en camino con direccion á Madrid el día...

Tampoco contienen noticias del mayor interes los periódicos de Cataluña. Continuaba siempre el mayor sigilo sobre las operaciones que se preparan. — En Barcelona se habian preso en la noche del 13 á todos los PP. capuchinos en virtud de disposiciones del fiscal militar (á lo menos así se decía) que entendié en la causa del Sr. Pol de Quimbert. Un periodista dice que con fecha de 12 escribían de Manresa que el coronel de Zamora habia notificado al Sr. obispo de aquella ciudad la prision é incomunicacion, y que lo mismo se habia practicado con el secretario.

Tambien avisaban del mismo pueblo haber sido completamente destrozada la faccion de Cargol por la tropa de línea y la milicia: de Vall el 10, que á pesar de tener Romagosa y el Trapense una fuerte division en Montblanch con mas de 100 caballos, habian sido batidos completamente, y que se retiraron hácia la Llacuna. Escribian de Figueras con fecha del 9 que varios cuerpos de tropas francesas de las fronteras se habian dirigido hacia el interior, y se presumia que era porque habia disturbio en algunos pueblos de Francia.

Tambien avisaban haber llegado á Tolosa, de Francia, un tal Morales y un tal Sauri con mucho dinero y grandes esperanzas: que andaban en compra de sillas de montar, de sables &c., y que habian conferenciado con Mr. Villele, padre del presidente del consejo de los ministros del Gabinete de Francia. Si estuviéramos seguros de la verdad de estas circunstancias, no dejaríamos de añadir aqui algunas observaciones. Insinuaban tambien que la llamada regencia andaba de un lado á otro sin fijarse, y que habian trasladado los prisioneros á Puigcerdá.

Extracto de noticias extranjeras.

Se han recibido periódicos de Paris que alcanzan hasta el 15 inclusive, y de Lóndres hasta el 11. Las principales noticias que publican se reducen á lo siguiente:

Congreso. Lo habrá: es cuanto puede asegurarse con toda verosimilitud. No se sabe cuándo comenzará, ni cuándo acabará. Ahora dicen que no se terminará hasta fines de Diciembre ó principios de Enero, ó cuando Dios quiera. El Emperador de Austria salió para Verona el día 1.º de Octubre; el de Rusia el día 2. En la noche del 29 al 30 de Setiembre llegó á Viena el lord Wellington. No se sabia si pasaría á Verona: un periodista le hace salir el día 5 para dicha ciudad: otro no le deja pasar adelante, y dice que solamente irá el nuevo marques de Londonderry, como embajador ingles cerca de la corte de Viena, que se traslada por un poco de tiempo á aquella ciudad de sus Estados; pero todavia hay otro periodista que no quiere que uno ni otro vaya á Verona, y hace salir de Viena para Lóndres al nuevo marques el día 13. — Son varias las conjeturas sobre los negocios que se han de tratar en el Congreso. Hay quien dice que la Italia se quedará en el estado que se halla, sin que evacuen los austriacos el reino de Nápoles, y lo mas que concede es la salida de 109 austriacos para la Lombardia.

Turquia. Continúan los turcos burlándose de los diplomáticos cristianos. Antes de salir de Constantinopla el lord Strangford sufrió nuevos desaires, y el diván no usa muchos cumplimientos: sus respuestas son tan secas y negativas, que rayan casi en desprecio. Aseguran que lord Strangford ha presentado en Viena una solemne protesta que le entregó el Diván, contra todo cuanto en Verona se pueda resolver acerca del imperio otomano. El Sultán parece no reconoce jueces de Congreso.

Grecia. Ya no hay duda en que la causa de los griegos continúa muy favorable por tierra, y que los turcos han sido destruidos. Aseguran que de los 25 á 30 que fueron á la empresa contra la Morea solamente 69 volvieron con vida. Por mar se burlan de los turcos, y caban de destruirles otra escuadrilla, de la que partieron varios buques y una tercera parte de la tropa que llevaba, habiendo el resto de los buques como pudo hacia los Dardanelos. La otra escuadrilla turca que esta-

ba en Patrís ha perdido por la peste muchísima parte de su tripulación y su nuevo capitán-bajá.

Rusia. Se habla de órdenes expedidas por el Emperador para la diseminacion de su ejército de Mediodía; pero de tal manera que las tropas puedan reunirse en el término de 15 dias. Es probable que en sabiendo la tenacidad del diván se revoque esta disposicion.

Inglaterra. Lord Melville ha dejado la plaza del almirantazgo por el nuevo destino de gobernador de la India. Se ignora quién le sucederá, y se presumen que sea lord Grenville. La Rusia se ve atacada por periodistas ingleses que hasta ahora han seguido diferente política. Las inscripciones de España estaban como sigue:

Día 5.	De 1820 á 78½ á 79.	Id. 1821 á 69½ á 71 69½
Día 7. 78½ 70½
Día 9. 78½ 81
Día 10. 85 86, 87

Francia. Continúan varias conquistas de los facciosos y de las de los constitucionales en letras de mo de algunos periódicos de ultramar. El Diario de los debates va reconociendo poco á poco y en algunos puntos la razon y la justicia, pues conviene en parte en cuando debe intervenir en nuestros negocios. Quizá es aqui el caso de decir Timo Danaos &c. A nadie buscaremos; pero quien nos busque nos encontrará. Aun siguen viniendo á las fronteras tropas y efectos: sin embargo no se observa ya tanta agitacion: pero en cuanto á pretension á los facciosos apenas se advierte diferencia. Un periodista publica la siguiente distribucion de las tropas:

Las tropas del cordón que estaban acantonadas en el departamento del Arriège se han distribuido en los parages siguientes: en F. x un batallion y cuatro compañías del 4.º de línea, en Ax medio batallion, que guarnecerá los apostaderos de Merens y del Hospitalet, en Tarascon medio batallion con su estado mayor. Se establecerá un apostadero en Vic de Sos: tambien se situará medio batallion del 2.º con su estado mayor en Saint Giron, y dará un destacamento á Eze y á Erce. Igualmente subsistirá en este pueblo un batallion del 13 de línea, y podrá tener dos compañías en Saint Luzier y otras dos en Castillon.

ARTICULO DE OFICIO.

INTERVENCION GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Mes de Setiembre de 1822.

Estado general de ingresos y distribucion correspondiente al citado mes.

Ingresos.		R. m.
Existencia en fin de Agosto.....	9.457,444.	5½
Caudal reintegrado.....	416..22	
Recibido en Setiembre en libranzas del tesorero general.....	5.419,000	
Total cargo.....	14.876,814.	7½

Distribucion en la pagaduría general.

A las secretarías del Despacho por cuenta de sus alcances y para gastos de escritorio.....	136,054..27
A tesorería general por resto de sueldos á sus individuos.....	395..28
A contaduría mayor de cuentas por una paga.....	111,310.. 7
A contaduría general de distribucion por gastos y resto de sueldos.....	5,511.. 3
A contaduría de ordenacion por sueldos y gastos.....	6,316..12
A comision de clasificaciones id....	1,039..21
A comision de cuentas de consulados id.....	5,341.. 9
A intervencion de Hacienda por una paga.....	8,166..21
A pagaduría de id. id.....	9,270.. 7
A pensiones por cuenta de alcances	61,652..14
A empleados en comisiones id.....	37,096..12
A cesantes y jubilados id.....	187,573..19
A viudas del monte de oficinas id.	43,352.. 9
A devolucion de depósitos.....	2,900..26
A obras y reparos de la casa de Consejos.....	2,500
Al prestamo de 100 millones por intereses.....	124,400
Al nacional de 341.88.9 r. por capital y réditos.....	138,132.. 10
A fabrica de cristales.	1,707..17
A monte de ministerio.....	4,000
A monte de correos.	78,681
A id. temporalidades.	1,167.. 1
A fabrica de la China.	6,890
A emigrados de Ultramar.....	16,008..30
A imprevisos.....	23,047..18

Se deducen

Por remesado en libranzas á las provincias de la existencia de fin de Agosto.....	3.563,398	
Existencia.....	9.828,874.323	
En resguardos de las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas por suplementos hechos con reintegro.....	1.502,466.15	} 9.828,874.323
En libranzas de tesorería general.	8.301,110.273	
En recibos de gastos.....	25,288.24	
Igual.....	9	

Nota. De la existencia en libranzas, y con fechas de 4, 5 y 6 del actual, se han remesado á los comisionados de la pagaduría en las provincias para atenciones de Setiembre 841,575 rs. de vn. Madrid 19 de Octubre de 1822. = El interventor general Manuel Lopez Hernandez.

Por fallecimiento de D. Rafael Garrido ha quedado vacante la judicatura de primera instancia del partido de Segovia, para la que se admiten memoriales de pretendientes con sus respectivos extractos de méritos por término de 30 días. Palacio 22 de Octubre de 1822.

Juicios de jurados.

En la página 75 del libro que se lleva en Barcelona con el título de *juces de hecho*, en que se hallan extendidas las declaraciones de si ha ó no lugar á la formación de causa á los autores de los impresos acusados por abusos de libertad, se lee lo siguiente: Los infrascritos jueces de hecho, habiendo examinado el suplemento al *Diario constitucional de Barcelona* de 14 de Mayo de este año, denunciado por D. Juan Sariol y Fabre, en el apartado que empieza: *vamos ahora*, y en la nota núm. 1.º del mismo suplemento, han declarado *no haber lugar á la formación de causa* por siete votos contra dos, que han sido D. Pedro Gil y D. Francisco Matas de Maresma. Barcelona 9 de Setiembre de 1822. = Gines Quintana. = Juan Evaristo de Castellar. = Francisco Matas de Maresma. = El marques de Monistrol. = Vicente Alañó. = Pedro Gil. = Isidro Gallarda. = Jaime Bosch. = Juan Lladó y Torrás.

En la misma página: Los infrascritos jueces de hecho, habiendo examinado el artículo comunicado en el *Indicador catalan* del 21 de Agosto: *Correspondencia particular*, fecha en Villafranca del Panadés á 10 del mismo mes, y firmada por J. G., denunciado por injurioso por el procurador D. Ramon Sans á nombre de D. Josef Mas y Pages, a'calde primero constitucional de dicha villa, han declarado unánimemente *haber lugar á la formación de causa*. Barcelona 21 de Setiembre de 1822. = Felipe Bertran y Ros. = Macario Riu. = Jaime Busaña. = Joaquin Ruir y Lacreu. = Felipe Fernandez Arias. = Josef Maria Baldrich. = Pedro Maria Verdalet. = Josef Antonio Balcelló. = Josef Miguel Corriols.

En la 76: Los infrascritos jueces de hecho, habiendo examinado el ejemplar del impreso bajo el título de *Devoto ejercicio para venerar á la soberana Virgen bajo el augusto timbre de las Mercedes, implorando su patrocinio en las presentes necesidades*, denunciado por realmente sedicioso por el fiscal de censura de esta provincia á excitacion del Sr. gefe político; han declarado unánimemente *haber lugar á la formación de causa*. Barcelona 21 de Setiembre de 1822. = Josef Miguel Corriols. = Juan Bautista Dotres. = Juan Evaristo de Castellar. = Joaquin Ruir y Lacreu. = Pedro Comes. = Salvador Manzanares. = Francisco Subirachs. = Juan Coll. = Pablo Torrents.

En la 77: Los infrascritos jueces de hecho, habiendo examinado el suplemento al *Diario constitucional* de esta ciudad del 18 del actual, publicado por el que se titula el *Zeloso de la observancia de las leyes*, denunciado por D. Josef Victoriano Gibert, juez de primera instancia del partido de esta ciudad, por unanimidad de votos han declarado *haber lugar á la formación de causa*. Barcelona 23 de Setiembre de 1822. = Josef Francisco Pouplana. = Felipe Fernandez Arias. = El marques de Monistrol. = Josef Maria Baldrich. = Rafael Maria Comes. = Maria Esteve y Morato. = Domingo Oriol. = Pablo Torrents. = Felipe Bertran y Ros.

En la 78: Los infrascritos jueces de hecho, habiendo examinado la correspondencia particular inserta en el número 192 del *Indicador catalan* del 9 de Agosto próximo pasado, denunciada por injuriosa en primer grado por D. Josef Grasés y Arbo, apoderado del ayuntamiento constitucional de la villa de Villafranca del Panadés; han declarado por cinco votos contra cuatro que *no ha lugar á la formación de causa*, habiendo opinado que sí D. Magin Corominas, D. Isidro Gallarda, D. Francisco Subirachs y D. Juan Lladó. Barcelona 28 de Setiembre de 1822. = Macario Riu. = Pablo Maria Verdalet. = Francisco Subirachs. = Francisco Matas de Maresma. = M. Piandolit. = Francisco Soler. = Juan Lladó y Torrás. = Magin Corominas. = Isidro Gallarda.

En la misma página: Los infrascritos jueces de hecho, habiendo examinado el artículo inserto en el núm. 232 del *Indicador catalan* del domingo 29 de Setiembre último, denunciado por injurioso por D. Josef de Calvo en el párrafo que empieza *estoy viendo todavía*, y

concluye de sus operaciones, firmado por el general D. Francisco de Milans, han declarado á unanimidad de votos que *ha lugar á la formación de causa*. Barcelona 2 de Octubre de 1822. = Ramon Maresch y Ros. = Domingo Coll. = Lorenzo Coll. = Juan Coll. = El marques de Monistrol. = Joaquin Ruir y Lacreu. = Josef Anglasesell. = Josef Corminas. = Juan Lladó y Torrás.

CAMBIOS en el día 23 de Octubre de 1822.

Londres.....	88
Paris.....	16 lib. 4 sueld.
Cádiz.....	12.
Sevilla.....	Idem.
Valencia.....	1 por 100.
Alicante.....	14.
Santiago.....	14.
Coruña.....	1 por 100.
Bilbao.....	2 gana.
Santander.....	2 idem.
Barcelona á ps. fs.....	14 gana.
Vales de Enero y Mayo.....	78 á 784.
Idem de Setiembre.....	794 por 100.
Certificaciones sin interes.....	91 por 100.
Deuda con interes.....	79 por 100.
Id. de Juros de 2 de interes.....	80 por 100.

TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. D. Josef María Fernandez de Córdoba, asesor de la guardia Real interin y hasta que se finalicen los asuntos pendientes en el juzgado privativo de la guardia del Rey, se cita á los que se consideren con derecho á los bienes quedados con motivo del fallecimiento abintestado de D. Custodio Perez, teniente coronel que fue de los ejércitos nacionales, y ayudante agregado de la Real compañía de guardias Alabarderos, que falleció repentinamente el día 13 de Noviembre de 1820, á fin de que comparezcan por medio de procurador con suficiente poder á deducir su derecho dentro del preciso término de 9 días, que por primero se les señala, en dicho juzgado y por la escribanía del Sr. D. Roman Lorenzo Calvo; con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciarán los autos en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El juez primero de primera instancia de Cádiz ha proveído auto, mandando se haga saber á todos los acreedores á los bienes acusados del Sr. conde de Reparaz, que sean de la clase escriturarios, acudan con los respectivos documentos de donde dimanen sus créditos á los síndicos D. Juan de Dios Landaburun y D. Josef Gonzalez Bulnes, para que estos puedan formar y presenten en junta que ha de celebrarse á principios de Diciembre de este año un estado parcial de esta clase.

Por providencia del Sr. D. Martin de Pineda, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, juez de primera instancia de esta heroica villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Florentino Lopez Baro, se ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, los bienes raíces sitos en el término y jurisdiccion de la villa de Seseña, que á continuacion se expresan. Una tierra en los Alamosos, de caber cuatro fanegas, linde con otra de Julian Moreno, en precio cada una de 200 rs., y su total valor el de 800 rs. Otra tierra en la vega y sitio de la Mata, linde el Tramón del Rey, rio Jarama y tierra de capellanía de D. Isidoro Simon, de caber 11 fanegas, á 900 rs. cada una, 9900 rs. Otra en dicho sitio, linde con otra de D. Julian Salustiano Fernandez de Velasco y huerta de D. Manuel Hernandez, de caber cinco fanegas á 700 rs. cada una, importa 3500 rs. Otra en el sitio del tejár y vega de la misma, linde con tierra de Monjas de Toledo y casera de Medialuna, de caber cuatro fanegas á 700 rs. cada una, importa 2800 rs. Otra de dos fanegas á la puerta del Soto, linde casera Valenciana y camino de las Carretas á 550 rs., vale 1100 rs. Otra de tres fanegas en Valdecasillas, linde con cerros del concejo de esta villa, á 200 rs. cada una, y toda en 600 rs. Una viña al sitio de la Terralva, linde á oriente con otra de Bruno Mejía, y á mediodía con tierra de D. Julian Fernandez de Velasco, de caber 460 cepas vivas y 264 marras, que reducidas estas á vivas contadas tres por una, asciende toda á 548 cepas, valoradas cada una á dos rs., importa toda 1096 reales. Una casa-habitacion en dicha poblacion de Seseña, ascendiente su total valor á la cantidad de 29,985 rs. Quien quisiere hacer postura á todos y cualesquiera de dichos bienes acuda ante el citado señor juez y escribano.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de maestro de primera educacion del lugar de Fuenlabrada: su dotacion es de 4400 rs. anuales, señalados por la diputacion provincial, debiendo ser la ensenanza gratuita: los pretendientes presentarán sus memoriales en el término de 15 días, contados desde esta publicacion.

Baraja constitucional, política y militar, siguiendo el orden de los cuatro palos de la antigua, con la variacion siguiente: por oros Constitucion, dirigido al poder legislativo; por copas fuerza, dirigido á los cuerpos nacionales del ejército y milicia; por espadas justicia, dirigido al poder ejecutivo; por bastos union, dirigido á la Nacion española. Se hallará de venta en la estamperia de la calle del Gato, á 12, 16 y 24 rs. la baraja. En dicha casa se venden dos estampas de escarmiento de facciosos á 3 y á 5 rs. la estampa.